



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 24-05-2022

ESTADO No. 081 DEL 24 DE MAYO DE 2022

| RG. | Ponente                         | Radicación                    | Demandante                                            | Demandando                                                                     | Clase                                  | F. Actuación | Actuación                               |
|-----|---------------------------------|-------------------------------|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------|--------------|-----------------------------------------|
| 1   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA      | 25000-23-42-000-2022-00010-00 | ESPERANZA FUQUEN PRIETO                               | NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/05/2022   | AUTO ADMITE DEMANDA                     |
| 2   | SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA      | 25000-23-42-000-2022-00033-00 | WILMAN YECID CAMACHO PEÑA                             | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL                   | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/05/2022   | AUTO ADMITE DEMANDA                     |
| 3   | SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA      | 25000-23-42-000-2020-00679-00 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | OSLVALDO ARTURO OJEDA PACHECO                                                  | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 23/05/2022   | AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA |
| 4   | CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA    | 25000-23-42-000-2021-00596-00 | LUZ ÁNGELA CARREÑO LOZANO                             | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN                                         | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | 29/04/2022   | AUTO ADMITE DEMANDA                     |
| 5   | CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA | 250002342000-2019-00265-00    | STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO                       | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL        | EJECUTIVO                              | 19/05/2022   | AUTO DE TRAMITE                         |

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUB-SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**EXPEDIENTE No. 2022 -10**

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año 2021, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **ESPERANZA FUQUEN PRIETO** contra el **Ministerio de Educación Nacional, - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Cundinamarca y Fiduciaria la Previsora S.A.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al Secretario de Educación del Departamento de Cundinamarca, al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

---

*1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(....)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.*

2°.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3°.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4°.- Infórmese a las entidades demandadas que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6°.- Se reconoce personería al abogado, **Yohan Alberto Reyes Rosas** portador de la T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se observa en los anexos del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**

**Magistrado**

**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

## SECCION SEGUNDA

### SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

#### EXPEDIENTE No. 2022 -33

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año 2021, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por el señor **Wilman Yesid Camacho Peña contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia se dispone:

1º.-Notifíquese personalmente al señor Ministro de Defensa Nacional, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el

---

**1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3°.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4°.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3°, parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5°.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6°.- Se reconoce personería a la abogada, **Mercedes Cadena Granados** portador de la T.P. No. 130.880 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, el cual se observa en los anexos del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**  
**Firmado electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUB SECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

|             |                                                          |
|-------------|----------------------------------------------------------|
| EXPEDIENTE: | 25-000-23-42-000-2020-00679-00                           |
| DEMANDANTE: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –<br>COLPENSIONES |
| DEMANDADO:  | OSVALDO ARTURO OJEDA PACHECO                             |
| ASUNTO:     | REMISORIO                                                |

---

En vigencia de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandante en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento (modalidad - lesividad), pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones GNR 435278 de 22 de diciembre de 2014 y GNR 132326 de 3 de mayo de 2016, por las cuales, respectivamente, reconoció y reliquidó a favor del señor Ojeda Pacheco, una pensión de invalidez en cuantía de \$3,107,390, a partir del 1 de enero de 2015.

Como restablecimiento del derecho, solicita se condene al señor Osvaldo Arturo Ojeda Pacheco, a reintegrar lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Invalidez, en cuantía total de \$237.911.848.

Ahora bien, como el presente proceso fue radicado en el año 2020, no le es aplicable la modificación que en materia de competencias regula desde el 25 de enero de 2022, la Ley 2080 de 2021, por estar sujeto a la normatividad vigente al momento de la presentación de la demanda. Así las cosas, tenemos que el Título IV, Capítulo IV - Determinación de Competencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156, determina la competencia por razón del territorio en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, así:

***“CAPITULO IV***

***DETERMINACIÓN DE COMPETENCIAS***

***Artículo 156.- Competencia por razón del territorio.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

***3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..”*** (Resaltado fuera del texto)

En el archivo 12 del expediente virtual obra el Oficio DRU-E-03438-2021 del 16 de noviembre de 2021, por el cual el Consultor de Relaciones Laborales - Operaciones Mineras de la DRUMMOND LTD, hace constar que:

*“el señor **Oswaldo Arturo Ojeda Pacheco**, identificado con C.C. No. 8.733.740, laboró con esta empresa desde el 1 de noviembre de 2004 hasta el 17 de marzo de 2015, **el último cargo asignado fue el de soldador, en las operaciones mineras, específicamente en la mina Pribbenow, ubicada en la Loma, municipio de El Paso, Cesar.**”*

*Así mismo, la terminación del contrato de trabajo del señor Ojeda se dio de acuerdo al numeral 14 del artículo 7 literal a) del decreto 2351 de 1965, por reconocimiento de pensión de invalidez e inclusión en nómina de pensionados de Colpensiones” (resaltado fuera del texto)*

De lo anterior, tenemos que esta Corporación carece de competencia para conocer y tramitar del presente proceso, por cuanto el último lugar de prestación de servicios del señor Oswaldo Arturo Ojeda Pacheco, fue en el municipio de El Paso – Cesar. Por consiguiente, se ordenará la remisión del expediente de la referencia, por el factor territorial, al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en la ciudad de Valledupar.

Por último, considera el Despacho que, si bien el Tribunal Administrativo del Cesar no es especializado como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es necesario realizar una precisión teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ha sostenido que, en los asuntos en nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, son de competencia exclusiva de la Jurisdicción Contenciosa sin que importe, ninguna regla de competencia, en especial el vínculo laboral. Así las cosas, como el presente proceso fue repartido a este Despacho que corresponde a la Sección Segunda, sin embargo, el hecho que se trate de vínculos laborales, no da validez a este argumento, pues se trata de relación de diferente índole, regidas por normas privadas.

Según el art 18 del Decreto 2288 de 1989 a la Sección Segunda le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, **“de competencia del Tribunal”**, lo que nos remite necesariamente al numeral 4º del artículo 104 del CPACA que establece que esta jurisdicción solo conocerá de los procesos **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una empresa de derecho público.”** (se destaca). No habilita para conocer de asuntos regidos por el Código Sustantivo del Trabajo.

Por el contrario, el **art. 105 ibídem** dispone que esta jurisdicción no conocerá de: **“4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”**, mucho menos de **trabajadores particulares, como el sub lite**. Sería tanto repítase, como atribuir a la Sección Tercera una controversia sobre un contrato entre una entidad pública con carácter de aseguradora (num 3 *ejusdem*) pese a que la normatividad la veda de tal competencia.

Por tanto, como no se trata de un asunto de seguridad social de un empleado público, mal podría ser de conocimiento de esta Sección.

En efecto, no hay duda acerca de que los actos administrativos demandados no derivan de una relación legal y reglamentaria, sino del derecho privado. Es decir, como la controversia a dirimir no se refiere a la seguridad social de un servidor público; sino de un trabajador del sector privado, su conocimiento desborda las competencias de la Sección 2ª.

En conclusión, tenemos que esta Corporación y en especial, esta Sección, carece de competencia para conocer y tramitar el presente proceso. Por consiguiente, se ordenará la remisión del expediente de la referencia, por el factor territorial, al Tribunal Administrativo del Cesar con sede en la ciudad de Valledupar.

Por las razones expuestas, **ENVÍESE EL EXPEDIENTE POR COMPETENCIA TERRITORIAL, AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR CON SEDE EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAP”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA

NG



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
**EXPEDIENTE No.:** 25000-23-42-000-2021-00596-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
....DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ ÁNGELA CARREÑO LOZANO<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA  
NACIÓN<sup>2</sup>  
**SUBSECCIÓN:** C (Expediente Digital)

**I. ANTECEDENTES.**

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por auto del 06 de diciembre de 2021, se declaró impedida para tramitar y decidir el presente asunto, con fundamento en el numeral primero del artículo 141 del CGP, al tener interés directo en las resultas del proceso por tratarse de la prima especial de servicios creada mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Posteriormente el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA22-11918 de 2022 del 02 de febrero de 2022, dispuso la creación de una Sala Transitoria para la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de conocer “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar (...)*” correspondiéndole por reparto a este Despacho.

Para resolver se,

**II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Del impedimento**

La decisión sobre el impedimento propuesto por los Magistrados de esta Corporación será dirimida por esta Sala Transitoria de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 del CPACA modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021 numeral segundo literal b que expresamente indicó que los autos que resuelvan **los impedimentos y recusaciones serán de Sala**. Consonante con lo expuesto, el presente evento seguirá las siguientes reglas:

*“artículo 131 del CPACA (...) modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021*

---

<sup>1</sup> [vperezgomez@hotmail.com](mailto:vperezgomez@hotmail.com)

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-005969-00  
Demandante: Luz Angela Carreño Lozano  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

- 3) Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno (...)
- 4) Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le sigue de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento (...)

Precisado lo anterior, si bien las causales de impedimento establecidas en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 no incluyeron como motivo de impedimento las expuestas por los magistrados este Tribunal, lo cierto es que estas se amplían de acuerdo con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 del CPACA, que permite la aplicación del artículo 141 del Código General del Proceso. Es preciso señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la doctrina:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, o si de hecho así no ocurre, al menos dar pie para que se piense que la han podido perder, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los proceso con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento, para lo cual debe manifestarlo y, en caso de que no lo haga, faculta a quienes intervienen dentro del proceso para que, sobre la base de la causal pertinente, busquen la separación del juez, denominándose lo primero impedimento y lo segundo recusación”.<sup>3</sup>*

La Ley procesal ha establecido, con carácter taxativo, unas causales, de modo que la configuración de cualquiera de ellas en relación con quien deba decidir un asunto determine la separación de su conocimiento. Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la demanda en estudio versa sobre una prima que perciben los servidores judiciales de la Rama Judiciales, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación y en este sentido es entendible que la Sala plena de esta Corporación tengan interés directo sobre los resultados del proceso.

Aunado con lo expuesto y consciente de la incompetencia del Juez natural para tramitar de las prestaciones propias de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, así como de la Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura creó la Sala Transitoria de la cual hace parte este ponente cuya finalidad es resolver estos asuntos, no obstante, el

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General*, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá, 2005, pp. 231 y 232.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-005969-00  
Demandante: Luz Angela Carreño Lozano  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

magistrado inicialmente ponente se encuentra impedido de acuerdo con el numeral noveno del artículo 141 del CGP. En consecuencia, este despacho al encontrar fundado el impedimento de la Sala avocó el conocimiento del presente medio de control.

## 2.2. Trámite correspondiente

La presente demanda persigue las declaratorias de nulidad del Oficio No. 20213100014571 del 09 de junio de 2021 y la Resolución No. 2-0705 del 29 de junio de 2021. A título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer y pagar desde el 02 de junio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020, todas las prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico mensual legal, incluyendo la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Adicionalmente pretende las diferencias salariales, laborales y prestacionales existentes, entre la liquidación que hasta ahora le ha realizado la Administración con el 70% del salario básico y el valor que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y laborales teniendo como base para la liquidación el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% del sueldo básico mensual, que no se ha tenido en cuenta porque se ha computado como Prima Especial sin carácter salarial, y la bonificación por compensación.

## 2.3. Sobre la Admisión.

Revisada la demanda sus anexos y el poder se encuentra que reúne los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por lo que será admitida, precisando que se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** fundados los impedimentos de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto y en consecuencia admitir la demanda.

**TERCERO: Notifíquese personalmente** al Fiscal General de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.



Admite la demanda  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral  
Expediente N°: 25000-23-42-000-2021-005969-00  
Demandante: Luz Angela Carreño Lozano  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

**CUARTO: Notifíquese** personalmente a la Procuradora Delegada para este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del C.P.A.C.A. y el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

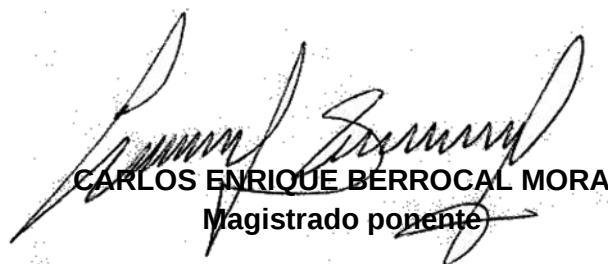
**SEXTO:** Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación administrativa objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del C.P.A.C.A., el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

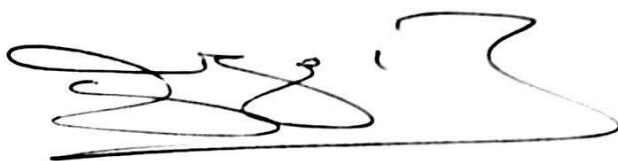
**SEPTIMO:** Se reconoce personería al abogado Víctor Alonso Pérez Gómez identificado con cédula de ciudadanía No. 98.554.884 y portador de la T.P. No. 91.762 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el poder conferido.

**OCTAVO:** El expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210059600 Luz Angela Carreño Lozano Vs Fiscalía](https://25000234200020210059600.Luz%20Angela%20Carre%C3%B1o%20Lozano%20Vs%20Fiscal%C3%ADa)

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Se deja constancia que la sentencia fue discutida y aprobada por la sala de decisión celebrada el 29 de abril de 2022. Acta No. 03

  
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO  
Magistrado



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**CONJUEZ PONENTE: CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                                                             |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN No.</b> | 250002342000- <b>2019-00265-00</b>                                          |
| <b>DEMANDANTE:</b>    | STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO                                             |
| <b>DEMANDADO:</b>     | NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN<br>EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. |
| <b>Asunto:</b>        | Ejecutivo. Remite expediente a contadora para<br>efectuar liquidación.      |

---

Revisados los documentos aportados por las partes luego de los requerimientos realizados por el Despacho, se advierte que en el expediente se encuentra la información que solicitó la contadora de la Corporación<sup>1</sup> para verificar la liquidación efectuada por la entidad demandada por medio de la Resolución No. 4442 del 9 de junio del 2017.

Por lo tanto, se dispondrá solicitarle a la contadora de la Corporación que verifique si la entidad ha dado cabal cumplimiento a la sentencia del 6 de noviembre del 2013, para lo cual deberá establecer lo siguiente:

i) Si se hizo el pago del derecho reconocido a la demandante de recibir el 80% de lo que por todo concepto devenga como salario un magistrado de alta corte, con los correspondientes reajustes, en especial el reajuste porcentual indicado por concepto de bonificación por compensación a la bonificación por compensación establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

---

<sup>1</sup> Se precisa que la contadora pidió que se aportaran al proceso las certificaciones de lo devengado por todo concepto por los magistrados de altas cortes y de lo que recibió la demandante en el periodo comprendido entre el 1º de enero del 2004 y el 26 de diciembre del 2012. Igualmente, pidió que se allegara la fecha de ejecutoria de la sentencia, la fecha de solicitud del cumplimiento y la fecha efectiva del pago. Toda esta información ahora reposa en el plenario.

ii) Si quedó pendiente de pago alguna suma de dinero por concepto de indexación de capital por el reajuste indicado en el numeral anterior. A tal efecto, deberá tenerse en cuenta que el capital se indexa sólo hasta la fecha de ejecutoria, pues de allí en adelante se deben pagar intereses moratorios.

iii) De conformidad con lo anterior, deberá determinar si deben pagarse intereses moratorios conforme lo indicó la sentencia del 6 de noviembre del 2013. Lo anterior teniendo en cuenta que los intereses se liquidan sobre el capital neto (resultante de efectuar los descuentos de ley) y fijo (el causado a la fecha de la ejecutoria de la sentencia) debidamente indexados.

iv) Teniendo en cuenta los valores anteriores, la contadora deberá precisar, en caso de que así sea, cuál es el monto que haría falta por pagarle a la demandante, descontando el valor cancelado por medio de la Resolución No. 4442 del 9 de junio del 2017.

Por lo anterior, se dispone **SOLICITAR** a la contadora de la Corporación para que determine el valor real de crédito a favor de la demandante, teniendo en cuenta lo decidido en la sentencia del 6 de noviembre del 2013 y lo pagado por la entidad en la Resolución No. 4442 del 9 de junio del 2017. Al determinar lo anterior, deberá hacer las precisiones que se indicaron en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ANDRÉS BALLESTEROS SERPA**

Conjuez